

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 . -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Asunción, 30 de diciembre de 2021

VISTO: La presentación efectuada por el Ministerio de Hacienda, e individualizada en dicha Secretaría de Estado como Expediente M.H. N° 134.241/2021.

Los artículos 3, 13, 25, 26 y 27 de la Ley N° 836/1980, por lo que se aprueba el Código Sanitario, y reglamentado por los decretos del Poder Ejecutivo.

El Decreto N° 8119/1990, «Por la cual se establecen zonas impositivas dentro del ejido de los municipios de la República».

La Ley N° 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda”», modificada y ampliada por Ley N° 4394/2011.

La Ley N° 125/1991, «Que establece el Nuevo Régimen Tributario».

Ley N° 536/1995, «De Fomento a la Forestación y Reforestación».

La Ley N° 2524/2004, «Ley de Deforestación cero»; y sus prórrogas, 3139/06, 3663/08, 5.045/13.

La Resolución SNC N° 60/2004, del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, «Por la cual se reglamenta el Levantamiento Catastral Urbano de los Municipios del País y se establecen las especificaciones técnicas para su ejecución e incorporación al régimen de Catastro».

La Resolución SNC N° 77/2005, del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, «Por la cual se establece el método para clasificar en categorías las edificaciones situadas en los inmuebles ubicados en la capital y los municipios del interior de la República».

CEXTER/2021/6886

N° 1680 . -

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541.-

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-2-

La Ley 3.966/2010, «Orgánica Municipal».

La Resolución SNC N° 49/2012, del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, «Por la cual se establecen las normas técnicas para la delimitación de las zonas urbanas municipales y las formalidades para su aprobación por parte del Servicio Nacional de Catastro».

La Ley 4890/2013, «Derecho Real de superficie forestal».

La Ley N° 5.513/2015, «Que modifica los Artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91, “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”, y los Artículos 155 y 179 de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”».

La Nota BC/P N° 279, del 3 de noviembre de 2021, del Banco Central del Paraguay, por la cual se informa sobre la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El Memorándum SNC N° 619/2021 del Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, en el que se comunica detalladamente los valores fiscales inmobiliarios y que constituirán la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales para los inmuebles del país para el Ejercicio Fiscal 2022; y

CONSIDERANDO: *Que en el Artículo 30 de la Ley N° 109/91 dispone. “El Servicio Nacional de Catastro será una repartición técnica que tendrá a su cargo el Catastro de los bienes inmuebles del país. Deberá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: mantener un registro actualizado de todos los bienes inmuebles con el avalúo de los mismos, individualizando sus propietarios legales; suministrar a la Subsecretaría de Estado de Tributación la información necesaria para los fines de la administración del impuesto inmobiliario y todo otro antecedente requerido para fines tributarios; proporcionar información técnica sobre*

CEXTER/2021/6886

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541. -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-3-

Catastro a Ministerios y otras Instituciones Públicas o cualquier otro ente autorizado legalmente".

Que, de conformidad a la citada normativa jurídica, el Servicio Nacional de Catastro es el organismo responsable del cumplimiento de las normas de carácter catastral contenidas en el Decreto - Ley 51/52, y su modificatoria y ampliatoria Ley 4394/2011, por lo que atañe la suficiente atribución legal para el cumplimiento de sus fines.

Que los Artículos 54, 56, 57, 58 y 59 de la Ley N° 125/1991, establecen el hecho imponible, nacimiento de la obligación tributaria, exenciones del Impuesto Inmobiliario, y, en su Artículo 69 define los inmuebles baldíos.

Que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/2020, el Título Décimo de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio, en su Artículo 230 establece: "Sistema de Información Catastral. Las municipalidades establecerán un sistema de información catastral de inmuebles. La elaboración, actualización continua y aprobación del catastro es atribución de la Intendencia. El catastro deberá ajustarse a las normas técnicas que elabore el Servicio Nacional de Catastro. A tales efectos la intendencia deberá remitir la información catastral generada al Servicio Nacional de Catastro, a fin de que este organismo verifique el cumplimiento de los reglamentos técnicos previamente establecidos y dicte la resolución pertinente. Solo en el caso de desajuste con las normas técnicas vigentes, el Servicio Nacional de Catastro podrá emitir observaciones y formular el requerimiento pertinente a la Intendencia para que introduzca las modificaciones correspondientes y se ajuste a las normas técnicas. La resolución del Servicio Nacional de Catastro

CEXTER/2021/6886

N° _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541.-

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-4-

deberá ser expedida dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de la fecha de la presentación realizada por la Intendencia. En caso contrario, se considerará que la información catastral no tiene reparos. La intendencia aprobará el catastro por Resolución. Copia de la misma será remitida al Servicio Nacional de Catastro para la incorporación de la información catastral al régimen de catastro nacional". A tenor de dicho cuerpo legal, compete al municipio elaborar un sistema de información catastral, el cual debe de estar actualizado por éstos.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 5.513/2015, establece: "...La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales. El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro. - ...- La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el índice de Precios del Consumidor (IPC) en el periodo de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto [...]".

Que, ante la crisis actual, consecuencia de la Pandemia COVID 19 que afecta negativamente a la economía del país y del mundo, se posterga por segundo año consecutivo la actualización de los valores fiscales por el índice de variación del mercado inmobiliario conforme a la Ley N° 5513/15, ajustándose los valores para el periodo 2022 solo

N° _____

CEXTER/2021/6886

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 - _____

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-5-

por el Índice de Precios al Consumidor.

Que, en el 2020 el PIB agregado sufrió una contracción del orden del -0,8%, mientras que para el 2021 si bien se espera un crecimiento del 5,0%, es necesario añadir que tal expansión tiene incorporado el efecto negativo del periodo anterior, por lo que el crecimiento real excluido de factores cíclicos sería de una magnitud menor. Así mismo, las previsiones de crecimiento para los próximos años aún continúan con escenarios de incertidumbre y de riesgos latentes tanto en el mercado externo como a nivel doméstico, por lo cual es necesario que las políticas y los programas públicos estén orientados a sostener la recuperación de la economía.

Que, se estima para este año que el sector agrícola sufra una contracción del 8,0%, y el sector primario agregado caiga en 4,1% en relación al año anterior, conforme a las últimas previsiones del BCP. Una carga fiscal adicional generaría un mayor deterioro en el rubro agrícola con efectos de arrastre para el 2022.

Que, las proyecciones del crecimiento del PIB de Paraguay para el 2022 aún se encuentran con elevada incertidumbre debido a la nueva variante del COVID-19, por lo que el escenario externo y su impacto en las economías pequeñas y abiertas como Paraguay pueden resultar adversas, de modo que cualquier modificación de índole fiscal en esta coyuntura sería contraproducente.

Que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período de los doce meses anteriores al 1 de noviembre de 2021, alcanza 7,6%, según informe del Banco Central del Paraguay, a través de la Nota BC/N°279/2021.

Que el Departamento Jurídico del Servicio Nacional de

CEXTER/2021/6886

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-6-

Catastro se ha expedido en los términos del Dictamen DJ/SNC N° 104/2021.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 1057/2021.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Fijanse los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda que servirán de base imponible para la determinación del impuesto inmobiliario y sus adiciones para el ejercicio Fiscal 2022.*

Establécese que, a los efectos de la valoración fiscal, el Servicio Nacional de Catastro, utilizará la nomenclatura catastral Cuenta Corriente para los inmuebles ubicados en zonas urbanas, y utilizará la nomenclatura catastral Padrón para los inmuebles ubicados en zonas rurales, estableciendo las excepciones posibles en el presente Decreto.

Art. 2°.- *Apruébanse los valores fiscales, expresados en guaraníes por metro cuadrado, de los inmuebles urbanos ubicados en la capital de la República y en los municipios del interior del país, determinado por el Servicio Nacional de Catastro, dependiente del Ministerio de Hacienda, conforme a las tablas detalladas en el anexo I que forma parte de este Decreto.*

AREAS RELACIONADAS A SERVICIOS ESTATALES: *Se refiere a las áreas comprendidas en actividades de servicios básicos (energía eléctrica, agua), actividades de servicios públicos esenciales (aeropuertos estatales) y espacios protegidos por leyes y ordenanzas, para los cuales se aplican los valores establecidos en el anexo I de este Decreto.*

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541.-

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-7-

Art. 3º.- *Fijase la Valoración Fiscal de los Inmuebles Rurales de la República, determinado por el Servicio Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda, expresada en guaraníes por hectárea, conforme con el anexo II que forma parte de este Decreto.*

La valoración fiscal de cada distrito es determinada conforme a su costo de oportunidad y al tipo de suelo predominante, acorde a las siguientes especificaciones:

N° _____

1. ZONAS AGROLÓGICAS NATURALES DE LOS SUELOS:

1.1 TIERRAS AGRÍCOLAS

Se consideran Tierras Agrícolas a las zonas geográficas rurales que presentan aptitudes para cualquier actividad agrícola anuales o perennes. Estas tierras se caracterizan por la gran fertilidad natural de su suelo permitiendo el crecimiento y desarrollo de diferentes tipos de cultivo; cuentan además con nutrientes en proporciones equilibradas en cuanto a los macro y micronutrientes.

Dichas áreas representan las mejores tierras desde el punto de vista para uso agrícola, por no tener ninguna o muy pocas limitaciones de uso y por requerir de prácticas de manejo relativamente simples y de poco costo.

1.2 CAMPO AGROPECUARIO

Son aquellos campos donde pueden ser explotados de manera conjunta o indistinta las actividades agrícolas como las pecuarias.

Los campos agropecuarios pueden ser explotados de manera mecanizada, pero presentan limitaciones que reducen la diversificación de cultivos y requieren de prácticas especiales de conservación. Generalmente presentan pendientes relativamente pronunciadas que los condiciona para el nivel de mecanización; requiere de permanente cobertura a fin de evitar pérdida de nutrientes por erosión hídrica y eólica.

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-8-

1.3 TIERRA AGROSILVOPASTORIL

Las tierras agrosilvopastoriles son agrupaciones de suelo con severas limitaciones de producción, en general por los riesgos de erosión, que reduce la posibilidad de elección de cultivos que requieren manejos muy cuidadosos y estar permanentemente bajo cobertura, generalmente son inadecuados para la producción de monocultivos anuales.

1.4 CAMPO PECUARIO

En la Región Oriental, los Campos Pecuarios son aquellas tierras planas o con poca pendiente, por lo que no tienden a erosionarse, pero tienen otras limitaciones difíciles de controlar que limita su uso en agricultura; limitaciones como poca profundidad, poco drenaje y permeabilidad, son susceptibles a la inundación en periodo de lluvias. Su uso se centra en la explotación ganadera extensiva.

En la Región Occidental, a los efectos de esta ley, se engloba a esta categoría a los suelos llanos con clima semi árido con una precipitación media anual de 800 mm. También se engloba a esta categoría a las dunas (las dunas forman parte del área protegida denominada Médanos del Chaco según Ley 5723/17) y sus áreas adyacentes que pueden explotarse en forma extensiva y muy controlada por su alto riesgo de desertificación.

2. ÁREAS ESPECIALES:

2.1 SUELOS DE PRIORIDAD FORESTAL

Constituyen aquellas áreas rurales, cuya superficie boscosa haya sido calificada como suelo de prioridad forestal, conforme la Ley 536/95 de Fomento a la Reforestación y Forestación, y su modificación, la Ley 4890/2013 Derecho Real de Superficie Forestal y la Ley 422/1973 Forestal, sus modificaciones y reglamentaciones.

N° _____

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541.-

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-9-

En general, reúne en un conjunto, todos aquellos suelos que por sus características físicas, agrológicas y medioambientales podría someterse al desarrollo de actividades forestales productivas, como los bosques de producción, la reforestación, como también las áreas de reserva, de conservación y bosques de protección de cursos de agua.

2.2 ÁREAS POCO PRODUCTIVAS

Se refiere a áreas productivas rurales que por su naturaleza difieran significativamente con respecto al tipo de suelo del distrito de pertenencia y ofrecen pocas alternativas de elección y diversificación de cultivos. Estas áreas requieren de fuertes inversiones para elevar su nivel productivo por tener limitaciones severas ya sea por alto riesgo a la erosión, la textura del suelo, profundidad o por inundación temporal. Este tipo de suelos son generalmente destinados a protección o de uso meramente paisajístico y de recreación.

Art. 4°.- *Establécese para los inmuebles ubicados en los municipios de reciente creación en concepto de Evaluación Fiscal los valores establecidos en el anexo II de este Decreto, aplicándose el valor fiscal del Distrito del cual se desafecta su territorio o el mayor de los valores fiscales cuando la desafectación comprendiese más de un Distrito (según Ley de Creación del Distrito). Hasta tanto se haga efectiva la delimitación de la zona urbana, todos los inmuebles serán valuados por los valores de la zona rural.*

Una vez que el distrito haya definido su zona urbana, los inmuebles ubicados dentro de la misma, serán valuados por metros cuadrados a partir del periodo siguiente del año de realización de su delimitación, conforme a los valores fiscales de dicho periodo, según lo establecido en el Art. 2° de la ley 5513/2015.

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-10-

La avaluación fiscal de las edificaciones y mejoras se aplicará al periodo siguiente de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 230 y 231 de la Ley N° 3966/2010.

Art. 5°.- *Dispónese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles (con nomenclatura Cta. Cte.) comprendidos dentro de la zona urbana, la superficie de la tierra como la superficie edificada serán computadas en metros cuadrados, considerando el número entero y los decimales que resultasen. Se evaluarán sobre la base mínima (1 m²) aquellos inmuebles cuya superficie sea inferior al metro cuadrado.*

Dispónese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles (con nomenclatura Cta. Cte.) comprendidos dentro de la zona rural, para ser evaluados conforme a su ubicación como inmuebles rurales, será necesaria la cancelación de la nomenclatura catastral (Cta. Cte., a pedido del recurrente y/o Municipio, y la asignación de la prevista para los inmuebles rurales conocida como Padrón (nomenclatura catastral), cuya modificación regirá a partir del periodo siguiente del año de realización de la misma, conforme a los valores fiscales de dicho periodo, según lo establecido en el Art. 2° de la Ley 5513/2015, procediéndose conforme lo dispuesto en el Art. 6° del presente Decreto.

La avaluación fiscal de la tierra para los inmuebles urbanos será el producto de la Superficie (área) por el Valor Fiscal del tipo de pavimento de la calle (frente) establecido en el anexo I del presente Decreto conforme a los Registros del Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda. Si tuviera más de un frente y las calles tienen diferente tipo de pavimento se tomará como Valor Fiscal el mayor valor.

CEXTER/2021/6886

N° _____



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-11-

La evaluación fiscal de las edificaciones de los inmuebles urbanos corresponderá a la suma de los valores de las superficies edificadas calculadas para cada categoría de construcción, por el valor fiscal establecido en el anexo I del presente Decreto.

La suma de ambos valores constituirá la evaluación fiscal de los inmuebles.

Los datos consignados en las Facturas de Impuestos Inmobiliarios emitidas por las Municipalidades, serán considerados como Declaraciones Juradas a los efectos de la actualización de la Base de Datos del Servicio Nacional de Catastro.

N° _____

Art. 6°.- *Establécese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles comprendidos dentro de la zona rural, la superficie de la tierra será computada considerando las medidas en hectáreas y en metros cuadrados que correspondan. Si el inmueble fuese menor a una hectárea, el cálculo será hecho sobre la base mínima (valor fiscal de una hectárea).*

La evaluación fiscal de la tierra para los inmuebles rurales de la Región Oriental será el producto de la Superficie (área) por el Valor Fiscal establecido en el anexo II del presente Decreto, conforme con los Registros del Servicio Nacional de Catastro (SNC), del Ministerio de Hacienda.

La evaluación fiscal de los inmuebles rurales de la Región Occidental (Chaco) será el producto del Valor Fiscal por la Superficie (área) para cada Zona y Sub Zona establecido en el anexo II del presente Decreto, conforme a los Registros del SNC. En caso de que el inmueble abarque más de una Sub Zona, el Valor Fiscal por hectárea será el mayor de los valores de las Sub Zonas en las que se halla ubicado el inmueble.

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

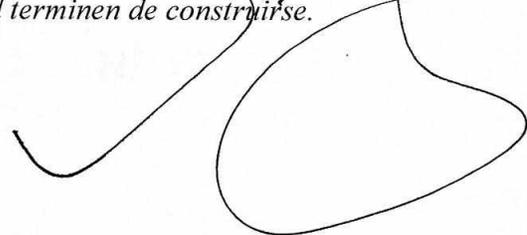
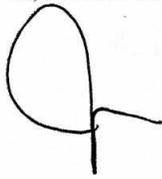
-12-

N° _____

Art. 7°.- *Dispónese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles comprendidos dentro del Régimen de Propiedad Horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, la superficie de la tierra (propias y comunes) como la superficie edificada (propias y comunes) y que hayan sido incorporadas al régimen especial que corresponda antes de la vigencia del Decreto N° 3180 POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, serán computadas en metros cuadrados, considerando el número entero y los decimales que resultasen, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos. Se evaluarán sobre la base mínima (1 m²) aquellos inmuebles cuya superficie sea inferior al metro cuadrado.*

Dispónese que, a los efectos de las evaluaciones fiscales de los inmuebles comprendidos dentro del Régimen de Propiedad Horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, la superficie de la tierra (propias y comunes) como la superficie edificada (propias y comunes) y que a partir de la vigencia del Decreto N° 3180/2019, «POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020», hayan sido incorporadas al régimen especial que corresponda, será postergada la evaluación fiscal de conformidad a lo establecido en la Ley N° 5513/2015 (valor del inmueble más mejoras), hasta tanto la unidad terminen de construirse.

CEXTER/2021/6886



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-13-

Una vez que la unidad sea efectivamente incorporada al inmueble, se procederá a determinar el valor fiscal (valor del inmueble más mejoras), con lo que el tributo comenzará a ser exigible a partir del año civil posterior al cual fue determinado. Los requisitos y procedimientos a ser aplicados, serán establecidos por el Servicio Nacional de Catastro.

Art. 8°.- *Establécese que, por única vez como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7° del presente Decreto, los inmuebles incorporados al Régimen de Propiedades Horizontales antes de la vigencia del Decreto N° 3180/2019, «POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020», y que constituyan proyectos, a petición de parte, podrán solicitar ante el Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda, la redeterminación de la avaluación fiscal en los términos del artículo 216 de la Ley 125/91 y por un plazo de tres (3) años conforme al artículo 173 de la Ley 3966/2010, debiendo el SNC entregar al recurrente que lo solicite la nueva avaluación con copia al Municipio correspondiente, para la liquidación del impuesto inmobiliario pertinente. Los requisitos y procedimientos a ser aplicados serán establecidos por el SNC.*

Art. 9°.- *Establécese que los inmuebles urbanos de los distritos con más de una zona impositiva (Anexo I.B.1), que no tengan asignadas dichas zonas serán evaluados por el valor mínimo del Distrito al cual pertenecen, hasta tanto sea actualizada la información en los Registros del Servicio Nacional de Catastro (SNC), del Ministerio de Hacienda.*

CEXTER/2021/6886

N° _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541.-

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-14-

Entiéndase que en la tabla de valores de los Anexos I.A.2 y I.B.3 que hacen referencia a los valores fiscales por metros cuadrados de la construcción, de Asunción e interior del país, el concepto de Antigüedad (Nueva, Antigua) está relacionado con el tiempo de incorporación del dato (de construcción) en el sistema de información catastral del Servicio Nacional de Catastro y/o en los registros municipales.

N° _____

Los inmuebles rurales de la Región Occidental que no tengan asignadas zonas y sub-zonas serán avaluados por el valor mínimo del Distrito al cual pertenecen, establecido en el Anexo II del presente Decreto, hasta tanto sea actualizada la información en los Registros del SNC.

Art. 10.- *Aquellos municipios correspondientes al Anexo I.B.1.4 que no cuentan aún con zonificación impositiva, valorarán sus inmuebles con el valor fiscal de la zona impositiva 3 (tres), de acuerdo al tipo de pavimento que corresponda. Sin embargo, una vez que el/os Municipio/s presente/n su zonificación y sea incorporado por el Servicio Nacional de Catastro en el periodo fiscal 2022, los valores de las zonas impositivas 1 (uno) y 2 (dos) serán aplicados a los inmuebles afectados a partir del siguiente periodo fiscal.*

Art. 11.- *Aquellos municipios que no cuentan aún con zonificación impositiva, valorarán sus inmuebles con el valor fiscal de la zona impositiva 3 (tres) del Anexo I.B.1.5, de acuerdo al tipo de pavimento que corresponda. Sin embargo, una vez que el/os Municipio/s presente/n su zonificación y sea incorporado por el Servicio Nacional de Catastro en el periodo fiscal 2022, los valores de las zonas impositivas 1 (uno) y 2 (dos) serán aplicados a los inmuebles afectados a partir del siguiente periodo fiscal.*

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541.-

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-15-

Art. 12.- *Aplicase, a pedido del propietario, la avaluación fiscal conforme con la tabla de valores del Anexo I.B.2 a los inmuebles ubicados en las zonas urbanas del Distrito, destinados a Servicios básicos estatales, servicios públicos esenciales y aquellos inmuebles afectados por espacios protegidos por leyes y ordenanzas, con superficie mayor a diez mil metros cuadrados.*

La solicitud será realizada ante el Municipio correspondiente, el cual avalará a través de una nota dirigida a la Dirección del Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda, y se adjuntará la copia de la ordenanza/ley, para que el recurrente realice posteriormente los trámites ante el SNC.

Art. 13.- *Establécese la valoración fiscal por hectárea de los inmuebles identificados como padrón (nomenclatura catastral) ubicados en las zonas urbanas de todos los municipios del país. La avaluación fiscal para estos inmuebles, se efectuará aplicando la superficie por el valor fiscal de la zona rural del Distrito al cual pertenecen.*

En aquellos municipios cuya zona urbana coincide con la totalidad de su territorio, se aplicará el valor fiscal (por hectárea) más alto del Departamento al cual pertenecen.

Todo inmueble con superficie menor a diez mil metros cuadrados, será avaluado por el valor fiscal mínimo, correspondiente a una hectárea.

Art. 14.- *Difiérase la actualización de valores por el índice de variación del mercado inmobiliario conforme a la Ley 5513/2015 para el siguiente periodo fiscal, y en consecuencia, ajústense los valores fiscales para el presente periodo por la tasa del IPC emitida por el Banco Central del Paraguay.*

CEXTER/2021/6886

N° _____



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541.-

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-16-

Art. 15.- *Aplicase, a pedido del propietario, la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal conforme al artículo 13 de la Ley N° 536/1995, artículo 11 de la Ley 4890/2013 Derecho Real de Superficie Forestal y la Ley 422/1973 Forestal, con base en un plan de Manejo Forestal aprobado por el INFONA. La aplicación de dicha exoneración, será dada por el municipio correspondiente.*

N° _____

Art. 16.- *Establécese el descuento del Impuesto Inmobiliario a pedido del propietario ante el Municipio, a los inmuebles rurales con áreas poco productivas que por su naturaleza difieran significativamente con respecto al tipo de suelo del distrito de pertenencia. La aplicación de los descuentos y sus requisitos, serán establecidos por el municipio correspondiente, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.*

Art. 17.- *Dispónese que corresponderá a los Municipios la aplicación de los descuentos, exenciones y exoneraciones fiscales sobre los bienes inmuebles que se encuentren dentro del área geográfica de su distrito según sus reglamentaciones y de conformidad a las establecidas por las leyes tributarias. Todo descuento, exención y exoneración impositiva debe establecerse expresamente por ley.*

Art. 18.- *Facúltese al Servicio Nacional de Catastro la búsqueda de mecanismos a los efectos de obtener el valor de mercado de los inmuebles de la República, pudiendo a dicho efecto celebrar convenios con otras instituciones y/o gremio de profesionales relacionadas al ámbito inmobiliario. Podrá a dicho efecto emitir resoluciones que tiendan a la obtención de los datos que requiera para el cumplimiento de esta finalidad.*

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 -

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-17-

Art. 19.- Establécese que las municipalidades crearán su Registro de Contribuyente del Impuesto Inmobiliario que contará con la identificación completa del titular o titulares de cada inmueble de su jurisdicción; y lo comunicarán al Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda que para tal efecto reglamentará los procedimientos técnicos como sus modalidades.

Art. 20.- Dispónese que los municipios proporcionarán al SNC toda la información requerida referente a los inmuebles que se encuentran en sus respectivos territorios, tanto urbanos como rurales en referencia a mejoras y obras de infraestructura. El SNC reglamentará los procedimientos técnicos, modalidades y plazos para el cumplimiento de esta disposición.

Hasta tanto se implementen, ejecuten y finiquiten los procesos de actualización de la información catastral nacional, el Impuesto Inmobiliario y sus adicionales, durante el Ejercicio Fiscal 2022, se liquidarán sobre la base de información proveída por el Servicio Nacional de Catastro y los datos existentes en los registros municipales.

Art. 21.- Establécese que el monto que percibirá el Servicio Nacional de Catastro (SNC) del Ministerio de Hacienda en concepto de Aranceles por Servicios de Liquidación del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales serán abonadas por las municipalidades en forma y plazo establecido en la reglamentación del Presupuesto General de la Nación correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022.

Art. 22.- Dispónese que el SNC destinará los recursos de este ingreso fiscal para el fortalecimiento, formación y mantenimiento del catastro inmobiliario a nivel nacional.

CEXTER/2021/6886



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 6541 - _____

POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES INMOBILIARIOS ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SERVIRÁN COMO BASE IMPONIBLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y SUS ADICIONALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

-18-

Art. 23.- Encárgase al SNC la remisión a las municipalidades, en formato digital, de la liquidación del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos y rurales de su jurisdicción. Dicha información se remitirá vía correo electrónico habilitado por los municipios correspondientes. En casos excepcionales, se podrá utilizar los servicios de la Dirección Nacional de Correos del Paraguay (DINACOPA).

N° _____

Art. 24.- El presente Decreto entrará a regir desde el 1 de enero de 2022

Art. 25.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 26.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

ANEXO I AL DECRETO N° 6541/2021

I.A - INMUEBLES DE LA CAPITAL

I.A.1. - VALOR FISCAL DE LA TIERRA (G./m²)

Conforme a la siguiente tabla:

ZONA URBANA	TIPO DE PAVIMENTO (Gs/m ²)		
	ASFALTO/ADOQ.	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
5	333.611	172.692	87.654
6	279.971	143.911	74.572
7	222.407	112.511	61.488
8	167.459	85.037	53.639
9	111.204	61.488	36.631
10	333.611	172.692	87.654
11	468.361	279.971	139.985
12	333.611	172.692	87.654
13	468.361	279.971	139.985
14	279.971	143.911	74.572
15	167.459	85.037	53.639

I.A.2. - VALOR FISCAL DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS (G./m²)

Inmuebles ubicados en las zonas urbanas 5 y 11:

Tipos de Construcción	ANTIGÜEDAD (Gs./m ²)	
	Nueva	Antigua
R	1.898.307	949.807
A	1.530.681	769.265
B	1.165.672	651.520
C	979.898	484.061
D	784.965	399.023
E	587.414	303.519
F	558.633	2.677
G	448.737	189
H	225.023	594



Obiof

[Handwritten signature]

Inmuebles ubicados en las zonas urbanas 6 al 10 y 12 al 15:

<i>Tipos de Construcción</i>	<i>ANTIGÜEDAD (Gs./m2)</i>	
	<i>Nueva</i>	<i>Antigua</i>
<i>R</i>	1.377.612	693.386
<i>A</i>	635.821	319.219
<i>B</i>	484.061	270.812
<i>C</i>	410.799	202.783
<i>D</i>	327.068	166.151
<i>E</i>	244.647	126.903
<i>F</i>	464.437	261.655
<i>G</i>	392.483	194.934
<i>H</i>	196.241	98.120

I.B – INMUEBLES URBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL INTERIOR DEL PAÍS

I.B.1. – VALOR FISCAL DE LA TIERRA (G./m2)

I.B.1.1 CIUDAD DEL ESTE

Conforme a la siguiente tabla:

<i>ZONA URBANA</i>	<i>TIPO DE PAVIMENTO (Gs/m2)</i>		
	<i>ASFALTO/ADOQ</i>	<i>EMPEDRADO</i>	<i>NO PAVIMENTADO</i>
<i>1</i>	379.400	196.241	98.120
<i>2</i>	183.158	91.579	45.789
<i>3</i>	71.954	34.016	17.007

I.B.1.2 ENCARNACIÓN

Conforme a la siguiente tabla:

<i>ZONA URBANA</i>	<i>TIPO DE PAVIMENTO (Gs/m2)</i>		
	<i>ASFALTO/ADOQ</i>	<i>EMPEDRADO</i>	<i>NO PAVIMENTADO</i>
<i>1</i>	183.158	91.579	45.789
<i>2</i>	66.723	34.016	19.624
<i>3</i>	57.564	32.707	16.816



I.B.1.3 VALOR FISCAL POR TIPO DE PAVIMENTO - GRUPO 1

Conforme a la siguiente tabla:

ZONA URBANA	TIPO DE PAVIMENTO (Gs/m2)		
	ASFALTO/ADOQ	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
1	58.872	32.707	19.624
2	52.331	28.782	18.316
3	43.173	26.166	15.700

Los distritos pertenecientes a este grupo son:

Caacupé	Hernandarias	Presidente Franco
Caaguazú	Lambaré	Salto del Guairá
Capiatá	Limpio	San Bernardino
Carapeguá	Luque	San Ignacio
Cnel. Oviedo	Mariano R. Alonso	San Juan Bautista Misiones
Concepción	Paraguari	San Lorenzo
Coronel Bogado	Pedro Juan Caballero	Villarrica
Fdo. de la Mora	Pilar	

I.B.1.4 VALOR FISCAL POR TIPO DE PAVIMENTO - GRUPO 2

Conforme a la siguiente tabla:

ZONA URBANA	TIPO DE PAVIMENTO (Gs/m2)		
	ASFALTO/ADOQ	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
1	41.031	22.895	14.718
2	36.473	20.148	13.736
3	30.089	18.316	11.774

Los distritos pertenecientes a este grupo son:

CONCEPCIÓN	
Horqueta	San Lázaro
YbyYau	



Olivero
Página 3 de 26

SAN PEDRO	
<i>Capiibary</i>	<i>San Pedro del Ycuamandyyú</i>
<i>Gral. Elizardo Aquino</i>	<i>San Estanislao</i>
<i>Villa del Rosario</i>	
CORDILLERA	
<i>Atyrá</i>	<i>Arroyos y Esteros</i>
<i>Caraguatay</i>	<i>Eusebio Ayala</i>
<i>Itacurubí de La Cordillera</i>	<i>Piribebuy</i>
<i>Santa Elena</i>	
GUAIRÁ	
<i>Iturbe</i>	
CAAGUAZÚ	
<i>Dr. Juan Manuel Frutos</i>	<i>Repatriación</i>
<i>San José de los Arroyos</i>	<i>Yhú</i>
CAAZAPÁ	
<i>Caazapá</i>	<i>Fulgencio Yegros</i>
<i>San Juan Nepomuceno</i>	<i>Yuty</i>
<i>3 de Mayo</i>	
ITAPÚA	
<i>Cambyretá</i>	<i>Carmen del Paraná</i>
<i>Bella Vista Sur</i>	<i>Hohenau</i>
<i>Trinidad</i>	<i>Obligado</i>
<i>San Pedro del Paraná</i>	
MISIONES	
<i>Ayolas</i>	<i>Santa Rosa</i>
<i>Villa Florida</i>	
PARAGUARÍ	
<i>Acahay</i>	<i>Caapucú</i>
<i>Quiindy</i>	<i>San Roque González de Santa Cruz</i>
<i>Sapucái</i>	<i>Yaguarón</i>
<i>Ybycuí</i>	
ALTO PARANÁ	
<i>Yguazú</i>	
CENTRAL	
<i>Areguá</i>	<i>Guarambaré</i>



[Handwritten signature]

Itá	Itauguá
Ñemby	San Antonio
Villa Elisa	Villeta
Ypacaraí	
AMAMBAY	PRESIDENTE HAYES
Bella Vista Norte	Villa Hayes

I.B.1.5 VALOR FISCAL POR TIPO DE PAVIMENTO - GRUPO 3

Conforme a la siguiente tabla:

ZONA URBANA	TIPO DE PAVIMENTO (Gs/m ²)		
	ASFALTO/ADOQ	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
1	23.192	11.448	8.178
2	20.616	10.074	7.633
3	17.007	9.158	6.542

Los distritos pertenecientes a este grupo son:

CONCEPCIÓN	
Azotey	Paso Barreto
Belén	San Carlos del Apa
Loreto	
SAN PEDRO	
25 de Diciembre	Nueva Germania
Antequera	San Pablo
Choré	Santa Rosa del Aguaray
Gral. Resquín	Tacuati
Guayaibí	Unión
Itacurubí del Rosario	Yataity del Norte
Liberación	Yrybucúá
Lima	
CORDILLERA	
Altos	Nueva Colombia
Emboscada	Primero de Marzo



[Handwritten signature]

<i>Isla Pucú</i>	<i>San José Obrero</i>
<i>Juan de Mena</i>	<i>Tobatí</i>
<i>Loma Grande</i>	<i>Valenzuela</i>
<i>Mbocayaty del Yhaguy</i>	
GUAIRÁ	
<i>Borja</i>	<i>Mauricio José Troche</i>
<i>Cnel. Martínez</i>	<i>Mbocayaty del Guairá</i>
<i>Dr. Botrell</i>	<i>Natalicio Talavera</i>
<i>Félix Pérez Cardozo</i>	<i>Ñumí</i>
<i>Gral. Eugenio A. Garay</i>	<i>Paso Yobái</i>
<i>Independencia</i>	<i>San Salvador</i>
<i>Itapé</i>	<i>Tebicuary</i>
<i>José Fassardi</i>	<i>Yataity del Guairá</i>
CAAGUAZÚ	
<i>3 de Febrero</i>	<i>Mcal. Francisco S. López</i>
<i>Carayaó</i>	<i>Raúl Arsenio Oviedo</i>
<i>Cecilio Báez</i>	<i>R.I.3 Corrales</i>
<i>Dr. José Eulogio Estigarribia</i>	<i>San Joaquín</i>
<i>José Domingo Ocampo</i>	<i>Santa Rosa del Mbutuy</i>
<i>La Pastora</i>	<i>Tembiaporá</i>
<i>Nueva Londres</i>	<i>Vaquería</i>
CAAZAPÁ	
<i>Avai</i>	<i>Dr. Moisés Bertoni</i>
<i>Buena Vista</i>	<i>Gral. Higinio Morínigo</i>
<i>Cnel. Manuel Maciel</i>	<i>Tavaí</i>
ITAPÚA	
<i>Alto Verá</i>	<i>La Paz</i>
<i>Capitán Meza</i>	<i>Mayor Julio Otaño</i>
<i>Capitán Miranda</i>	<i>Natalio</i>
<i>Carlos Antonio López</i>	<i>Nueva Alborada</i>
<i>Edelira</i>	<i>Pirapó</i>
<i>Fram</i>	<i>San Cosme y Damían</i>
<i>Gral. Artigas</i>	<i>San Juan del Paraná</i>
<i>Gral. Delgado</i>	<i>San Rafael del Paraná</i>



[Handwritten signature]

<i>Itapúa Poty</i>	<i>Tomás Romero Pereira</i>
<i>Jesús</i>	<i>Yatytay</i>
<i>José Leandro Oviedo</i>	
MISIONES	
<i>San Miguel</i>	<i>Santiago</i>
<i>San Patricio</i>	<i>Yabebyry</i>
<i>Santa María</i>	
PARAGUARÍ	
<i>Bernardino Caballero</i>	<i>Pirayú</i>
<i>Escobar</i>	<i>Quyquyho</i>
<i>La Colmena</i>	<i>Tebicuarymí</i>
<i>Mbuyapey</i>	<i>Ybytymí</i>
ALTO PARANÁ	
<i>Domingo M. de Irala</i>	<i>Naranjal</i>
<i>Iruña</i>	<i>Ñacunday</i>
<i>Itakyry</i>	<i>San Alberto</i>
<i>Juan E. O'Leary</i>	<i>San Cristóbal</i>
<i>Juan León Mallorquín</i>	<i>Santa Fe del Paraná</i>
<i>Los Cedrales</i>	<i>Santa Rita</i>
<i>Mbaracayú</i>	<i>Santa Rosa del Monday</i>
<i>Minga Guazú</i>	<i>Tavapy</i>
<i>Minga Porá</i>	<i>Dr. Raúl Peña</i>
CENTRAL	
<i>Julián A. Saldívar</i>	<i>Ypané</i>
<i>Nueva Italia</i>	
ÑEEMBUCÚ	
<i>Alberdi</i>	<i>Mayor José Martínez</i>
<i>Cerrito</i>	<i>Paso de Patria</i>
<i>Desmochados</i>	<i>San Juan B. del Ñeembucú</i>
<i>Gral. Díaz</i>	<i>Tacuaras</i>
<i>Guazú Cuá</i>	<i>Villa Franca</i>
<i>Humaitá</i>	<i>Villa Oliva</i>
<i>Isla Umbú</i>	<i>Villalbín</i>
<i>Laureles</i>	



Josef.

[Handwritten signature]

AMAMBAY	
Capitán Bado	Zanja Pyta
CANINDEYÚ	
Corpus Christi	Capitán Bado
Francisco Caballero Álvarez	Zanja Pytâ
Itanará	YasyCañy
Katueté	Ypejhu
La Paloma	YbyPyta
Nueva Esperanza	
PRESIDENTE HAYES	
Benjamín Aceval	Puerto Pinasco
Gral. José M. Bruguez	Tte. Esteban Martínez
José Falcón	Tte. 1° Manuel Irala Fernández
Nanawa	
ALTO PARAGUAY	
Bahía Negra	Fuerte Olimpo
Carmelo Peralta	Puerto Casado
BOQUERÓN	
Filadelfia	Mariscal Estigarribia
Loma Plata	

I.B.2 VALORFISCAL DE LOS INMUEBLES DE ZONA URBANA, DESTINADOS A SERVICIOS BÁSICOS ESTATALES, SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES Y AFECTADOS POR ESPACIOS PROTEGIDOS POR LEYES Y ORDENANZAS, CON SUPERFICIE MAYOR A 10.000 M2

SUPERFICIE M2	TIPO DE PAVIMENTO (Gs/m2)		
	ASFALT./ADOQUIN.	EMPEDRADO	NO PAVIMENTADO
DE 10.001 A 50.000	3878	3664	2094
DE 50.001 A 100.000	3924	3402	1701
DE 100.001 A 200.000	3402	2879	1441
DE 200.001 A 400.000	2879	2748	1177
DE 400.001 A 800.000	2748	2094	720
DE 800.001 Y MAS	2094	1701	353

[Handwritten signature]



I.B.3. VALOR FISCAL DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS PARA INMUEBLES URBANOS DEL INTERIOR DEL PAIS

<i>Tipos de Construcción</i>	<i>ANTIGÜEDAD (Gs./m2)</i>	
	<i>Nueva</i>	<i>Antigua</i>
<i>R</i>	536.392	274.737
<i>A</i>	444.814	222.407
<i>B</i>	340.152	196.241
<i>C</i>	287.820	143.911
<i>D</i>	222.407	117.746
<i>E</i>	170.076	91.579
<i>F</i>	189.700	104.661
<i>G</i>	316.602	156.993
<i>H</i>	158.301	196

f



ANEXO II AL DECRETO N° 6541/2021

II.A – REGIÓN ORIENTAL

II.A.1 - TIERRAS AGRÍCOLAS:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea:

DISTRITOS	VALOR FISCAL (GS./HA)
DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ	
<i>Nueva Toledo</i>	1.331.093
<i>Mcal. Francisco S.Lopez</i>	1.331.093
<i>Tembiaporá</i>	2.281.874
<i>Vaquería</i>	1.331.093
DEPARTAMENTO DE ITAPÚA	
<i>Bella Vista</i>	1.926.916
<i>Cambyreta</i>	2.104.395
<i>Capitán Meza</i>	1.926.916
<i>Capitán Miranda</i>	2.281.874
<i>Carlos A. López</i>	1.926.916
<i>Edelira</i>	1.926.916
<i>Encarnación</i>	2.281.874
<i>Fram</i>	1.926.916
<i>Hohenau</i>	1.926.916
<i>ItapuaPoty</i>	1.926.916
<i>Jesús</i>	1.926.916
<i>La Paz</i>	1.926.916
<i>Mayor J.D. Otaño</i>	1.926.916
<i>Natalio</i>	1.926.916
<i>Nueva Alborada</i>	2.281.874
<i>Obligado</i>	1.926.916
<i>Pirapó</i>	1.926.916
<i>San Juan del Parana</i>	1.926.916
<i>San Rafael del Parana</i>	1.926.916



<i>Tomas Romero Pereira</i>	1.926.916
<i>Yatytay</i>	1.926.916
DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ	
<i>Ciudad del Este</i>	2.281.874
<i>Domingo M.de Irala</i>	1.419.833
<i>Dr. Raúl Peña</i>	1.419.833
<i>Hernandarias</i>	2.281.874
<i>Iruña</i>	1.419.833
<i>Itakyry</i>	1.926.916
<i>J.L.Mallorquín</i>	1.419.833
<i>Juan E.O'leary</i>	1.926.916
<i>Los Cedrales</i>	1.419.833
<i>Mbaracayú</i>	1.419.833
<i>Minga Guazú</i>	2.281.874
<i>Minga Porá</i>	1.419.833
<i>Naranjal</i>	1.419.833
<i>Ñacunday</i>	1.419.833
<i>Pte. Franco</i>	2.281.874
<i>San Alberto</i>	1.419.833
<i>San Cristobal</i>	1.419.833
<i>Santa Fe del Paraná</i>	1.419.833
<i>Santa Rita</i>	1.419.833
<i>Santa Rosa del Monday</i>	1.419.833
<i>Tavapy</i>	1.419.833
<i>Yguazú</i>	1.926.916
DEPARTAMENTO CENTRAL	
<i>Areguá</i>	2.852.343
<i>Capiatá</i>	2.852.343
<i>Guarambaré</i>	2.522.738
<i>Itá</i>	2.865.020
<i>Itauguá</i>	2.865.020
<i>José Augusto Saldívar</i>	2.928.405



[Handwritten signature]

<i>Limpio</i>	2.865.020
<i>Nueva Italia</i>	2.865.020
<i>Ñemby</i>	2.865.020
<i>Villeta</i>	2.522.738
<i>Ypacaraí</i>	2.865.020
<i>Ypané</i>	2.865.020
DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ	
<i>Corpus Christi</i>	1.331.093
<i>F.Caballero Álvarez</i>	1.926.916
<i>Katueté</i>	1.926.916
<i>La Paloma</i>	1.926.916
<i>Nueva Esperanza</i>	1.926.916
<i>Puerto Adela</i>	1.926.916
<i>Salto del Guairá</i>	1.926.916
<i>YbyPytá</i>	1.331.093
<i>Ybyrarobaná</i>	1.331.093
<i>Laurel</i>	1.926.916

II.A.2 CAMPO AGROPECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea:

DISTRITO	VALOR FISCAL (GS./HA)
DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN	
<i>Arroyito</i>	1.407.156
<i>Belén</i>	1.178.969
<i>Concepción</i>	1.255.030
<i>Horqueta</i>	1.407.156
<i>Loreto</i>	1.178.969
<i>Paso Barreto</i>	1.128.260
<i>San Alfredo</i>	1.255.030
<i>San Lázaro</i>	557.791
<i>Paso Horqueta</i>	1.255.030



[Handwritten signature]

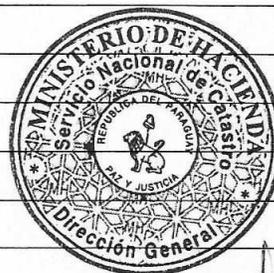
[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO	
<i>Antequera</i>	874.718
<i>Choré</i>	950.781
<i>Gral. Elizardo Aquino</i>	938.103
<i>Gral. Isidoro Resquín</i>	950.781
<i>Guayaibí</i>	950.781
<i>Itacurubidel Rosario</i>	938.103
<i>Lima</i>	798.656
<i>Nueva Germania</i>	950.781
<i>San Estanislao</i>	950.781
<i>San Pedro del Ycuamandyú</i>	1.128.260
<i>San Vicente Pancho</i>	950.781
<i>Santa Rosa del Aguaray</i>	950.781
<i>Tacuati</i>	950.781
<i>Unión</i>	798.656
<i>Yataity del Norte</i>	988.812
DEPARTAMENTO DE CORDILLERA	
<i>Eusebio Ayala</i>	1.559.281
<i>Isla Pucú</i>	1.838.177
<i>Itacurubide la Cordillera</i>	1.838.177
<i>Mbocayatydel Yhaguy</i>	1.457.864
<i>Piribebuy</i>	1.838.177
<i>Primero de Marzo</i>	1.559.281
<i>Santa Elena</i>	1.838.177
<i>Tobatí</i>	1.559.281
<i>Valenzuela</i>	2.129.750
DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ	
<i>Borja</i>	1.128.260
<i>Coronel Martínez</i>	1.128.260
<i>Dr. Botrell</i>	1.026.843
<i>FélixPérez Cardozo</i>	1.128.260
<i>Gral. EugenioA. Garay</i>	1.369.124



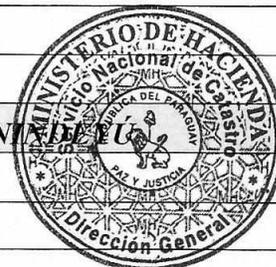
[Handwritten signature]

<i>Independencia</i>	1.787.468
<i>Itapé</i>	1.128.260
<i>Mbocayatydel Guairá</i>	1.305.739
<i>Natalicio Talavera</i>	1.267.708
<i>Ñumí</i>	1.305.739
<i>Paso Yobái</i>	1.267.708
<i>San Salvador</i>	1.026.843
<i>Villarrica</i>	1.838.177
<i>Yataity</i>	1.191.645
DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ	
<i>3 de Febrero</i>	1.115.582
<i>Caaguazú</i>	2.129.750
<i>Carayaó</i>	887.396
<i>Dr. Cecilio Báez</i>	785.979
<i>Dr. J. Eulogio Estigarribia</i>	1.394.478
<i>José Domingo Ocampos</i>	2.129.750
<i>Juan Manuel Frutos</i>	1.077.551
<i>La Pastora</i>	1.001.490
<i>Nueva Londres</i>	1.090.229
<i>R.I.3 Corrales</i>	1.914.239
<i>Raúl A. Oviedo</i>	1.115.582
<i>Repatriación</i>	1.914.239
<i>San José de los Arroyos</i>	1.559.281
<i>Yhu</i>	1.242.354
DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ	
<i>3 de Mayo</i>	1.026.843
<i>Abái</i>	1.229.676
<i>Buena Vista</i>	824.011
<i>Caazapá</i>	1.495.896
<i>Gral. Higinio Morínigo</i>	1.026.843
<i>Maciel</i>	824.011
<i>San Juan Nepomuceno</i>	1.255.030



[Handwritten signature]

Tavaí	1.229.676
Yuty	1.052.197
DEPARTAMENTO DE ITAPÚA	
Carmen del Parana	2.281.874
Coronel Bogado	2.472.030
General Delgado	1.926.915
General Artigas	1.926.915
Jose Leandro Oviedo	2.281.874
San Pedro del Paraná	2.281.874
DEPARTAMENTO DE MISIONES	
San Miguel	1.255.030
San Patricio	1.495.896
Santa María	1.255.030
Santa Rosa	1.255.030
Villa Florida	1.255.030
DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ	
Acahay	1.787.468
Carapeguá	1.787.468
Escobar	1.495.896
Gral. Bernardino Caballero	1.787.468
La Colmena	1.825.499
Paraguarí	2.408.645
Quyquyho	1.369.124
San Roque González	1.787.468
Sapucái	1.787.468
Tebicuarymí	1.787.468
Yaguarón	2.750.926
Ybycuí	1.787.468
Ybytymí	1.787.468
DEPARTAMENTO DE CANICUY	
Maracaná	1.331.093
San Isidro del Curuguaty	1.331.093



[Handwritten signature]

Villa Ygatymí	1.331.093
---------------	-----------

II.A.3 TIERRA AGROSILVOPASTORIL:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea:

<i>DISTRITOS</i>	<i>VALOR FISCAL (GS./HA)</i>
DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN	
<i>Azote'y</i>	709.917
<i>San Carlos del Apa</i>	557.791
<i>Sargento José Félix López</i>	709.917
<i>YbyYaú</i>	1.394.478
DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO	
<i>Capiibary</i>	950.781
<i>Liberación</i>	950.781
<i>Yrybucúá</i>	950.781
DEPARTAMENTO DE CORDILLERA	
<i>Altos</i>	1.546.604
<i>Atyra</i>	1.838.175
<i>Caacupé</i>	2.839.665
<i>Emboscada</i>	1.483.219
<i>Nueva Colombia</i>	1.838.176
<i>San Bernardino</i>	2.522.738
DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ	
<i>Jose Fassardi</i>	1.128.260
<i>Mauricio J. Troche</i>	1.546.604
DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ	
<i>San Joaquín</i>	950.781
<i>Santa Rosa del Mbutuy</i>	950.781
<i>Simon Bolívar</i>	912.749
DEPARTAMENTO DE ITAPUA	
<i>Alto Verá</i>	2.294.552
<i>Trinidad</i>	2.294.552



[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ	
<i>Pirayú</i>	1.445.187
<i>Quiindy</i>	1.495.896
DEPARTAMENTO DE AMAMBAY	
<i>Bella Vista (Norte)</i>	900.072
<i>CapitanBado</i>	1.115.583
<i>Karapai</i>	1.115.583
<i>Pedro Juan Caballero</i>	1.901.562
<i>Zanja Pyta</i>	1.115.583
<i>Cerro Corá</i>	1.901.562
DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ	
<i>Ypejhu</i>	1.331.093
<i>Itanará</i>	1.331.093
<i>YasyCañy</i>	1.331.093

II.A.4 CAMPO PECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valuación Fiscal por hectárea:

DISTRITOS	VALOR FISCAL (GS./HA)
DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO	
<i>25 de Diciembre</i>	747.948
<i>San Pablo</i>	849.364
<i>Villa del Rosario</i>	798.656
<i>San José del Rosario</i>	1.121.190
DEPARTAMENTO DE CORDILLERA	
<i>Arroyos y Esteros</i>	1.216.999
<i>Caraguatay</i>	1.457.865
<i>Juan de Mena</i>	1.026.844
<i>Loma Grande</i>	1.559.281
<i>San José Obrero</i>	1.457.865
DEPARTAMENTO DEL GUAYRÍA	
<i>Iturbe</i>	1.305.739
<i>Tebicuary</i>	1.559.281



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ	
<i>Coronel Oviedo</i>	1.559.281
DEPARTAMENTO DE CAAZAPÁ	
<i>Dr. Moisés Bertoni</i>	824.010
<i>Fulgencio Yegros</i>	824.010
DEPARTAMENTO DE ITAPÚA	
<i>San Cosme y Damian</i>	1.926.916
DEPARTAMENTO DE MISIONES	
<i>Ayolas</i>	950.781
<i>San Ignacio</i>	1.255.030
<i>San Juan Bautista Misiones</i>	1.255.030
<i>Santiago</i>	1.052.198
<i>Yabebyry</i>	671.886
DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ	
<i>Caapucú</i>	1.495.896
<i>María Antonia</i>	1.052.198
<i>Mbuyapey</i>	1.052.198
DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCÚ	
<i>Alberdi</i>	684.563
<i>Cerrito</i>	469.052
<i>Desmochados</i>	392.990
<i>Gral. José E. Díaz</i>	392.990
<i>GuazuCua</i>	392.990
<i>Humaitá</i>	392.990
<i>Isla Umbú</i>	392.990
<i>Laureles</i>	392.990
<i>Mayor J. Martínez</i>	392.990
<i>Paso de Patria</i>	392.990
<i>Pilar</i>	988.812
<i>San Juan de Ñeembucú</i>	392.990
<i>Tacuaras</i>	392.990
<i>Villa Franca</i>	392.990
<i>Villa Oliva</i>	392.990
<i>Villalbín</i>	392.990



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

II.B – REGIÓN OCCIDENTAL

BAJO CHACO:

Región situada en las cercanías de los ríos Paraguay y el Pilcomayo. Dicha región se caracteriza por terrenos anegadizos, pantanosos, áridos, y húmedos.

Para fines del Impuesto Adicional a los Inmuebles Rurales, el Bajo Chaco integran los inmuebles ubicados en los distritos de:

PRESIDENTE HAYES		
<i>Benjamín Aceval</i>	<i>Gral. José María Bruguez</i>	<i>José Falcón</i>
<i>Nanawa</i>	<i>Tte. Esteban Martínez</i>	<i>Villa Hayes</i>

ALTO CHACO:

Es la región situada en el norte del chaco paraguayo que como principales características presenta clima seco y árido, con baja densidad de población.

Los distritos que integran el Alto Chaco son los siguientes:

ALTO PARAGUAY	
<i>Bahía Negra</i>	<i>Fuerte Olimpo</i>
<i>Puerto Casado</i>	<i>Carmelo Peralta</i>
PRESIDENTE HAYES	
<i>Puerto Pinasco</i>	<i>Tte. 1º Manuel Irala Fernández</i>
BOQUERÓN	
<i>Filadelfia</i>	<i>Loma Plata</i>
<i>Mariscal Estigarribia</i>	

II.B.1 TIERRAS AGRÍCOLAS:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas impositivas del Chaco:

<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valor Fiscal (Gs./Ha)</i>
DEPARTAMENTO DE PTE. HA		
<i>Benjamín Aceval</i>		
<i>1ª Zona</i>	<i>09 al 19</i>	<i>824.010</i>
<i>1ª Zona</i>	<i>20 al 22</i>	<i>557.791</i>



<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valor Fiscal (Gs./Ha)</i>
2ª Zona	200 al 207	735.271
José Falcón		
1ª Zona	03 al 08	824.010
2ª Zona	200 al 201	735.271
Nanawa		
1ª Zona	01 al 03	824.010
Tte. Esteban Martínez		
7ª Zona	701	190.156
8ª Zona	800	190.156
Campo Aceval		
6ª Zona	604	291.573
Villa Hayes		
1ª Zona	06 al 19	824.010
1ª Zona	20 al 22	557.791
Nueva Asunción		
1ª Zona	03 al 07	824.010
DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
Filadelfia		
7ª Zona	714	139.447
Boquerón		
6ª Zona	604	291.573
Mcal Estigarribia		
7ª Zona	714 al 715	139.447

II.B.2 CAMPO AGROPECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes D. Municipios, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas de cada uno de los Chaco:



<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valuación fiscal (Gs./ha.)</i>
DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES		
Benjamín Aceval		
1ª Zona	23 al 28	557.791
2ª Zona	208 al 209	773.302
2ª Zona	210 al 219	557.791
2ª Zona	220 al 225	469.052
3ª Zona	301 al 306	469.052
4ª Zona	401	469.052
4ª Zona	402 al 405	342.281
Gral. José María Bruguez		
3ª Zona	300	557.791
3ª Zona	301	469.052
4ª Zona	400 al 401	469.052
4ª Zona	402 al 405	342.281
5ª Zona	500 al 504	202.832
6ª Zona	600	291.573
José Falcón		
3ª Zona	300	557.791
3ª Zona	301	469.052
Puerto Pinasco		
1ª Zona	55 al 67	481.728
1ª Zona	68 al 81	342.281
2ª Zona	236	469.052
2ª Zona	237 al 240	291.573
3ª Zona	308 al 309	342.281
3ª Zona	310 al 312	228.188
4ª Zona	411	228.188
Tte. Esteban Martínez		
4ª Zona	405 al 406	342.281
5ª Zona	500 al 505	202.832
6ª Zona	600 al 603	291.573



donej

[Handwritten signature]

<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valuación fiscal (Gs./ha.)</i>
7ª Zona	700	190.156
Tte. 1º Manuel Irala Fernández		
3ª Zona	310 al 312	228.188
4ª Zona	407 al 409	342.281
4ª Zona	410 al 412	228.188
5ª Zona	506 al 507	202.832
5ª Zona	508 al 510	342.281
Campo Aceval		
4ª Zona	407	342.281
5ª Zona	504 al 507	202.832
5ª Zona	508	342.281
6ª Zona	603	291.573
6ª Zona	605	202.832
Villa Hayes		
1ª Zona	23 al 50	557.791
1ª Zona	51 al 58	481.728
2ª Zona	212 al 219	557.791
2ª Zona	220 al 236	469.052
3ª Zona	304 al 306	469.052
3ª Zona	307 al 309	342.281
3ª Zona	310	228.188
4ª Zona	404 al 408	342.281
5ª Zona	504 al 505	202.832
DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY		
Bahía Negra		
1ª Zona	119 al 127	291.573
2ª Zona	248	139.447
Carmelo Peralta		
1ª Zona	83 al 102	342.281
2ª Zona	242 al 244	291.573
3ª Zona	316	342.281



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valuación fiscal (Gs./ha.)</i>
Fuerte Olimpo		
1ª Zona	102	342.281
1ª Zona	103 al 127	291.573
2ª Zona	244	291.573
2ª Zona	245 al 248	139.447
3ª Zona	316 al 319	139.447
4ª Zona	415 al 417	139.447
Puerto Casado		
1ª Zona	76 al 87	342.281
2ª Zona	240 al 244	291.573
3ª Zona	312 al 313	228.188
3ª Zona	314 al 316	139.447
4ª Zona	411 al 414	228.188
4ª Zona	415	139.447
5ª Zona	511 al 513	202.832
5ª Zona	514	139.447
DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
Filadelfia		
5ª Zona	509 al 510	342.281
5ª Zona	511 al 513	202.832
5ª Zona	514 al 516	139.447
6ª Zona	609 al 610	342.281
6ª Zona	611 al 612	202.832
6ª Zona	613 al 614	139.447
7ª Zona	710 al 711	190.156
7ª Zona	712 al 713	139.447
Loma Plata		
4ª Zona	411 al 412	228.188
5ª Zona	508 al 510	342.281
5ª Zona	511	202.832



[Handwritten signature]

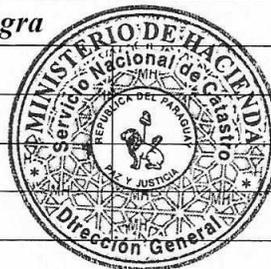
[Handwritten signature]

Zona	Sub Zona	Valor Fiscal (Gs./Ha)
Boquerón		
5ª Zona	507	202.832
5ª Zona	508 al 510	342.281
6ª Zona	603	291.573
6ª Zona	605	202.832
6ª Zona	606	228.188
6ª Zona	607	202.832
6ª Zona	608	291.573
7ª Zona	704 al 707	139.447
6ª Zona	609	342.281
7ª Zona	708	228.188
8ª Zona	804 al 806	166.663
Mcal. Estigarribia		
6ª Zona	609	409.083
6ª Zona	611	202.832
7ª Zona	708	228.188
7ª Zona	709 al 711	190.156
7ª Zona	712 al 713	139.447
8ª Zona	806 al 811	139.447
10ª Zona	1004	139.447
10ª Zona	1012	139.447

II.B.3TIERRA AGROSILVOPASTORIL:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas impositivas del Chaco:

Zona	Sub Zona	Valuación fiscal (G./ha.)
DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY		
Bahía Negra		
1ª Zona	128 al 134	291.573
2ª Zona	250 al 254	139.447
3ª Zona	322 al 325	139.447
4ª Zona	420 al 424	139.447



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valuación fiscal (G./ha.)</i>
5ª Zona	518 al 523	139.447
6ª Zona	617 al 622	139.447
7ª Zona	716 al 720	139.447
8ª Zona	818 al 820	139.447
Fuerte Olimpo		
1ª Zona	128 al 129	291.573
1ª Zona	130	291.573
2ª Zona	249 al 250	139.447
3ª Zona	320 al 322	139.447
4ª Zona	418 al 421	139.447
5ª Zona	517 al 518	139.447
DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
Filadelfia		
5ª Zona	517 al 518	139.447
6ª Zona	615 al 617	139.447
Boquerón		
7ª Zona	703	190.156
8ª Zona	803	139.447
9ª Zona	903 al 904	166.663
9ª Zona	1001	166.663
Mcal. Estigarribia		
6ª Zona	616 al 617	139.447
7ª Zona	716 al 718	139.447
8ª Zona	812 al 816	139.447
8ª Zona	818	139.447
9ª Zona	904 al 912	139.447
10ª Zona	1001 al 1003	139.447
10ª Zona	1005 al 1008	139.447
10ª Zona	1013	139.447

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

II.B.4 CAMPO PECUARIO:

Comprendida por los Inmuebles Rurales ubicados en los siguientes Distritos, con su Valor Fiscal por hectárea según su ubicación en Zonas y Sub Zonas impositivas del Chaco:

<i>Zona</i>	<i>Sub Zona</i>	<i>Valuación fiscal (G./ha.)</i>
DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES		
Tte. Esteban Martínez		
7ª Zona	702	190.156
8ª Zona	801 al 802	190.156
Campo Aceval		
7ª Zona	702	190.156
DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN		
Boquerón		
7ª Zona	702	190.156
8ª Zona	801 al 802	190.156
9ª Zona	900 al 902	139.447
10ª Zona	1000	139.447
Mariscal Estigarribia		
8ª Zona	817	139.447
9ª Zona	913 al 916	139.447
10ª Zona	1009 al 1011	139.447
DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY		
Bahía Negra		
9ª Zona	916	

